REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*11001-33-35-009-2017-00398-00*
Naturaleza:	*Nulidad y restablecimiento del derecho*
Demandante:	*ANTONIO RICAURTE MEDINA RIVAS*
Demandado:	*NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)*

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por el señor Antonio Ricaurte Medina Rivas contra la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)

Asunto

La demanda tiene por pretensiones la declaración de nulidad del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una cesantía DEFINITIVA al actor y, como consecuencia de ello, se le reconozca y pague su cesantía de ***manera retroactiva*** *tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, acorde con el último salario devengado.*

.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende:

> "1. Se declare la nulidad DEFINITIVA de la Resolución 4627 DE 21 DE JUNIO DE 2017, expedida por el Dr. (a). (…) DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a mi mandante, docente ANTONIO RICAURTE MEDINA RIVAS.

2. Se declare que el (la) docente ANTONIO RICAURTE MEDINA RIVAS tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la CESANTÍA DEFINITIVA de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de partir de su vinculación como docente (1 de febrero de 1994) mediante resolución y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la solicitud de cesantías, con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6º de 1945. Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.

3. Se declare que el (la) docente ANTONIO RICAURTE MEDINA RIVAS, tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) liquide. reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6º de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a pagar el valor de ($26.226.669), valor que resulta de la diferencia entre la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 4627 DE 21 DE JUNIO DE 2017 equivalente a ($46.797.861), y la suma de ($73.024.530) resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTÍA DEFINITIVA retroactiva debidamente liquidada desde el 1 de febrero de 1994, momento de mi vinculación a la docencia oficial.

2. Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a reconocer y a pagar el mayor valor que resulte de la cesantía retroactiva debidamente liquidada contado desde el momento de presentación de esta demanda, hasta el momento en que la entidad efectúe el reconocimiento y pago de la diferencia que mi representado se encuentra cobrando.

3. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

4. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

5. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

6. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011."

1.2. Fundamentos fácticos

Como fundamentos facticos de sus pretensiones narró:

"1. Mi mandante, señor(a) ANTONIO RICAURTE MEDINA RIVAS ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL desde su nombramiento (1 de febrero de 1994) y hasta la fecha de la solicitud de la prestación, como docente.

2. El (la) docente ANTONIO RICAURTE MEDINA RIVAS, presentó el 25 de febrero de 2017, solicitud con número de radicado 2017-CES- 416216 ante la Secretaría de Educación de Bogotá para el reconocimiento y pago de su CESANTÍA DEFINITIVA.

3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución No. 4627 DE 21 DE JUNIO DE 2017, reconoció y ordenó el pago de la CESANTÍA DEFINITIVA de mi mandante, en cuantía de $46.797.861.

4. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) demandada(s) aplicó (aron) a efectos de liquidar su CESANTÍA DEFINITIVA el régimen contemplado en el literal B), numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en la Ley 6" de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva y demás normas concordantes y complementarias.

5. La Resolución No. 4627 DE 21 DE JUNIO DE 2017 fue notificada el 11 de agosto de 2017.

6. Se presentó solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial en las Procuradurías Delegadas ante los Juzgados como requisito de procedibilidad; trámite que se declaró fallido.*"*

1.3. Fundamentos de derecho

El demandante invoco como sustento de sus pretensiones normas de carácter legal y constitucional y principios como el de la confianza legitima. Así mismo, citó diversa jurisprudencia de las altas cortes en torno a la retroactividad de las cesantías y su aplicación para aquellos empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Señaló que el demandante cumplió con los requisitos legales para ser beneficiario del reconocimiento de la retroactividad en el pago de cesantías regida por la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes, por lo que los actos administrativos demandados violan las normas legales y constitucionales.

Indicó, que la demandada omite que la Ley 91 de 1989 mantiene intacto el régimen de liquidación de las cesantías para los docentes territoriales, esto es, que estas se deben reconocer con el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional por fracción de año laborado.

Finalmente, puntualizó que los docentes territoriales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1996 conservan el sistema de liquidación retroactivo de sus cesantías, situación fáctica que resulta clara en la Ley 344 de 1996, pues a partir del 1 de enero de 1997 el nuevo esquema de liquidación de las cesantías para los empleados públicos territoriales, es la liquidación anualizada.

1.4 Contestación a la demanda[1]

La apoderada de la Secretaria de Educación (SED) presentó escrito de contestación

[1] *Folios 84/92 del expediente*

en el que se opuso a todas las pretensiones, al considerar que no están llamadas a prosperar por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Realizó una exposición sobre el régimen legal de las prestaciones de los docentes, el reconocimiento de las cesantías y sobre la intervención de la Secretaria de Educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los educadores.

En cuanto al caso en estudio, manifestó que la vinculación del demandante se produjo el 30 de diciembre de 1993, tomando posesión el 28 de enero de 1994, fecha para la cual ya estaba vigente la ley 91 de 1989 y en esa medida y de acuerdo a sus previsiones se tiene que las cesantías pagadas al personal que se vinculará con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley serían anualizadas, razón por la cual la Resolución No. 4627 del 21 de junio de 2017 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Formuló las excepciones denominadas falta de legitimación material en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y prescripción.

1.5. Trámite procesal

Mediante providencia del 12 de marzo de 2017 se admitió la demanda; luego, el 6 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En el desarrollo de esta, de manera oficiosa, se declaró probada la excepción de inepta demanda, por lo que se dio por terminado el proceso.

La anterior decisión fue apelada y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[2], la revocó y dispuso que se continuara con la etapa procesal subsiguiente.

Ahora bien, en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con proveído de 13 de octubre de 2020, el Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

[2] *Auto del 25 de septiembre de 2019- Sección segunda- Subsección C . M.P Dra. Amparo Oviedo Pinto*

1.6. Alegatos de la parte demandante[3]

El apoderado del demandante enfila su escrito de alegaciones conclusivas partiendo de lo preceptuado por la ley 43 de 1975, pasando por el contenido de la ley 91 de 1989, lo regulado por el artículo 5º del decreto 196 del 25 de enero de 1995, que reglamentó parcialmente el artículo 6º de la ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la ley 115 de 1994.

Enfatiza que a los docentes territoriales, nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, se les debe respetar la liquidación de las cesantías de manera retroactiva con base en la ley 6 de 1945, por dos razones: la primera porque el ente territorial violó el artículo 10 de la ley 43 de 1975, que establecía la prohibición de nombrar sin la previa autorización de la nación, y la segunda porque dicho docente Territorial y/o Distrital, no fue afiliado al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio con la expedición de la ley 91 de 1989, al no ser nacional y no aplicársele la misma, sino que fue afiliado solo hasta el 1 de enero de 1997, con la expedición de la ley 344 de 1996, norma expresa y particular para los empleados públicos del orden territorial que vino a llenar dicho vacío.

Sostiene que su prohijado fue vinculado el 8 de febrero de 1993, por la Secretaria de Educación de Santa Fe de Bogotá, ente territorial con recursos propios, mediante Resolución No.176 del 29 de enero de 1993, y al no haber sido nombrado por la Nación o con su autorización y al no estar vinculado al Fomag, tiene derecho a que se le aplique la ley 6 de 1945, régimen de retroactividad de cesantías.

1.7. Alegatos de la parte demandada[4]

La representante judicial de la entidad demandada sustenta sus argumentos defensivos en el desarrollo normativo que ha tenido el reconocimiento de las cesantías en el sector docente.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante y ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda.

Finaliza la exposición de motivos precisando que, en el presente asunto, el demandante se vinculó como docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, por lo que se le aplica para el reconocimiento de cesantías las

[3] 08- *Expediente electrónico*
[4] *04 - Expediente electrónico*

normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

1.8. Concepto del Ministerio Público

La representante del Ministerio Público no conceptuó en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Para resolver el problema jurídico se deben responder tres interrogantes a saber: (i) Hay lugar o no a la declaratoria de nulidad definitiva de la Resolución 4627 del 21 de junio de 2017 mediante la cual se ordenó el pago de una cesantía definitiva al demandante, (ii) es procedente ordenar el reconocimiento y pago de las cesantías definitiva de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación y liquidada con el último salario devengado e incluyendo la totalidad de los factores percibidos y (iii) Hay lugar o no a condenar a la demanda a pagar las diferencias y al reconocimiento de intereses.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

2.2.1. Resolución 4627 del 21 de junio de 2017 y su respectiva notificación.

2.2.2. Acta de Posesión N° 9 del 28 de enero de 1994 mediante la cual el señor Antonio Ricaurte Medina Rivas tomó posesión en el cargo de docente de tiempo completo en el Colegio Nacional Restrepo Milla.

2.2.3. Expediente Administrativo del demandante en 33 folios.

3. Normatividad aplicable

3.1. Derecho a las cesantías

*El derecho a las cesantías se estableció inicialmente en el artículo 17 de la **Ley 6 de 19 de febrero de 1945**, que fijó su reconocimiento para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada*

año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Seguidamente, a través del ***Decreto 2767 de 1945****, estas se hicieron extensivas a los empleados públicos y trabajadores al servicio de los Departamentos y Municipios.*

A continuación, el artículo 1 de la ***Ley 65 del 20 de diciembre de 1946,*** *dio alcance a dicha prestación a trabajadores del orden territorial y a particulares, al disponer:*

> "Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállense o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.
>
> Parágrafo. - Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares".

Posteriormente, en su artículo 1 el ***Decreto 1160 de 1947****, que reguló el auxilio de cesantías, estableció:*

> "los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállense o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942."

Este derecho se extendió a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, como se observa en el artículo 2 del decreto en cita, así:

> "lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado*".*

3.2. Régimen de Cesantías Docentes

Para determinar el régimen aplicable en materia de cesantías a los docentes, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 1 de la ***Ley 91 de 1989****, que distinguió tres categorías de maestros, así:*

> "Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad".

Establecidas las anteriores categorías, el artículo 15 ibidem, determinó el régimen prestacional para el personal de docentes señalado, de la siguiente forma:

"**Artículo 15º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
(…)"

Y, sobre las cesantías para el personal docente, la citada norma, señaló:

"3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Este tema, ha sido analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ejemplo, en la Sentencia del 24 de noviembre de 2016[5], en la que precisó:

[5] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "E". Sentencia del 24 de noviembre de 2016[5]. Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.*

"De lo expuesto, resulta palmario que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se estableció así:

3. **Régimen de liquidación retroactivo para los docentes nacionalizados vinculados hasta 31 de diciembre de 1989.**

4. **Régimen de liquidación anual, sin retroactividad, y con pago de interés, para los docentes que se vincularon a partir del primero de enero de 1990** (sean nacionales o nacionalizados), y **para los docentes nacionales** vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del primero de enero de 1990.**"** (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, el Consejo de Estado[6] en Sentencia del 22 de febrero de 2018, C.P Dr. William Hernández Gómez aclaró:

"De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad **y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 <lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causan lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales>, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de interés"** (Negrillas fuera del texto original)

En resumen, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantienen el régimen prestacional previsto en la norma vigente de la entidad territorial; y a los docentes nacionales, junto con los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les aplica las mismas disposiciones que a los empleados públicos del orden nacional.

Por consiguiente, atendiendo el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y la jurisprudencia arriba citada, concluye el Despacho que, a los docentes nacionalizados vinculados hasta 31 de diciembre de 1989, les es aplicable el régimen de liquidación retroactivo; en tanto que, para los docentes que se vincularon a partir del primero de enero de 1990, el régimen aplicable es el de liquidación anual sin retroactividad, y con pago de interés.

4. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio, está probado que el demandante, prestó sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá, como docente de vinculación Distrital en propiedad, desde el 1 de febrero de 1994.

[6] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 22 de febrero de 2018. Rad. N°.: 17001-23-33-000-2015-00825-01.*

Así mismo, que a través de la Resolución Nº. 4627 del 21 de junio de 2017, la Secretaría de Educación Distrital, le reconoció la liquidación de las cesantías definitivas de forma anualizada, por el tiempo que prestó sus servicios como docente.

De otra parte, se debe tener en cuenta que no le asiste razón al demandante al señalar que por ser un docente vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque, como quedó visto previamente, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.

Por consiguiente, al haber sido vinculado con posterioridad al primero (1) de enero de 1990, el régimen para la liquidación y pago de sus cesantías, es el consagrado en el literal B del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, esto es, bajo el régimen anualizado y sin retroactividad; puesto que, aun cuando su vinculación se realizó con una entidad del orden territorial -Secretaría de Educación Distrital-, la fecha de su nombramiento lo excluye de la aplicación del beneficio de la retroactividad.

4.1. Conclusión

Estudiada la demanda, el material probatorio allegado, los alegatos de conclusión, así como los argumentos de hecho y de derecho, vertidos en precedencia, se tiene que el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, en el sub examine *las cesantías se liquidan anualmente y sin retroactividad.*

4.2. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que el demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR *las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído*

SEGUNDO*:* ***NO SE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO****, por lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: REMÍTASE *copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:*
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

Ejecutoriada la presente providencia ***ARCHIVAR*** *el expediente, previas las constancias de rigor*

CUARTO: *Esta providencia* ***DEBE*** *incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA
YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38d65f8e2e11197acab7e043470a3f5fffaf50d99abd5049281ac93b8f21e700
Documento generado en 19/03/2021 03:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica